

## RESUELVE

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Ricardo Díaz Rodríguez, en representación de la entidad "Dimarcru, S.L.", contra Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, de fecha referenciada, en consecuencia, mantener la misma en todos sus términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 15 de julio de 2002. El Secretario General Técnico. P.D. (Orden de 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 11 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 11 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Pereira González en representación de Sereauto, SCA, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Sevilla, recaída en el expediente núm. CSM-452/00.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente, don Manuel Pereira González en representación de Sereauto, S.C.A., de la Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Pereira González, en nombre y representación de la entidad "Sereauto, S.C.A.", contra Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, de fecha 31 de enero de 2001, recaída en el expediente CSM-452/00,

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla dictó la Resolución de referencia, por la que se impone a la citada entidad una sanción de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.) o trescientos euros con cincuenta céntimos (300,5 €) de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho contenidos en la misma, a la que nos remitimos íntegramente.

Segundo. Contra la anterior Resolución el interesado interpuso recurso de alzada, alegando en síntesis, que la falta de contestación a la correspondiente hoja de reclamaciones se debe al desconocimiento de la obligación de contestar a dicha hoja, y que sobre el objeto de la reclamación se llegó con el reclamante a un acuerdo de conciliación judicial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. El art. 6 del Código Civil dispone que "la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento". En el presente caso se alega ese desconocimiento como eximente de la responsabilidad, en virtud del citado precepto no puede atenderse la misma.

Tercero. Que es independiente del acuerdo alcanzado en sede judicial con respecto al objeto de la controversia, al ser una cuestión en la que no incide la Administración, al limitarse a actuar frente a un ilícito administrativo; dicho acuerdo es una transacción entre partes sobre un bien jurídico disponible (desistir de su acción en el proceso).

Cuarto. Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica resuelve:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Pereira González, en nombre y representación de la entidad "Sereauto, S.C.A.", contra Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 15 de julio de 2002.- El Secretario General Técnico. P.D. (Orden 18.6.01), Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 11 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 11 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don José Manuel Silvestre Martí en representación de Mandem, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Granada, recaída en el expediente núm. 437/99.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente, don José Manuel Silvestre Martí, en representación de Mandem, S.L., de la resolución del Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don José Manuel Silvestre Martí, en nombre y representación de Mandem, S.L., contra la resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Granada, de fecha 9 de agosto de 2000, recaída en el expediente sancionador núm. 437/99, y con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia del acta levantada el día 10 de marzo de 1999 por funcionarios de la Inspección de Consumo en el establecimiento "Muebles J. Atienza", sito en C/ Acera del Darro, portal 3, núm. 30, Granada, la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria acordó, con fecha 22 de septiembre de 1999, la incoación de expediente sancionador por los siguientes hechos en relación con la venta de una mesa TV:

- En la garantía se omite que la reparación del mueble, en su caso, es totalmente gratuita y que la sustitución, en el supuesto de que la reparación no fuera satisfactoria, lo será por otro mueble de idénticas características o bien se devolverá el precio pagado.

- El etiquetado de composición es genérico para todos los muebles fabricados, sin que se concrete el de éste.

Segundo. La tramitación del expediente concluye con la Resolución de 9 de agosto de 2000, notificada el día 4 del mes siguiente, por la que se impuso a la entidad Mandem, S.L., una sanción consistente en multa de cien mil pesetas (100.000 pesetas, equivalentes a 601,01 euros), como responsable de una infracción leve, tipificada en el artículo 3, apartado 3.4, del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, por infracción de lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en el artículo 7.2 del Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios, aprobado por Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre.

Tercero. Notificada la anterior resolución, don José Manuel Silvestre Martí, en nombre y representación de Mandem, S.L., interpone en tiempo y forma recurso de alzada, alegando en síntesis lo siguiente:

- Que se ratifica en que la mercantil Mandem, S.L., no ha tratado de causar perjuicio a los consumidores en ningún momento, y en que ha ofrecido una garantía sobre sus productos en todo momento.

- Que fabrica mesas de TV, como indicó en su escrito de alegaciones, pero que entre las referencias de sus productos no se encontraba el modelo 165 recogido en el acta.

- Que reitera lo manifestado en sus alegaciones, ya que en el documento de garantía se recogen con claridad los puntos exigidos en los artículos 11.2 y 11.3 de la Ley 26/1984, y 7.2 del Real Decreto 1468/1988.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, así como contra las resoluciones de los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria en materia de consumo, en virtud del Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías. Por Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

Segundo. Con carácter previo al estudio del fondo del asunto procede el análisis del procedimiento sancionador por entender que puede haberse producido la caducidad de dicho procedimiento.

Por Decreto 139/1993, de 7 de septiembre, se había establecido el plazo de un año para la resolución de los procedimientos sancionadores en materia de defensa del consumidor, como el que nos ocupa, plazo para resolver y notificar la resolución que debía entenderse reducido a seis meses por aplicación de lo previsto en el apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley 30/1992, en los procedimientos en que la Administración ejercita potestades sancionadoras, el efecto que produce el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa es la caducidad, en cuyo caso la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92 de la Ley.

Examinado el expediente, se comprueba que el procedimiento sancionador se inició el 22 de septiembre de 1999 y terminó con la notificación, el día 4 de septiembre de 2000, de la resolución dictada el 9 de agosto de 2000 por la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria, habiendo transcurrido con creces el plazo máximo establecido, sin que haya constancia de que el cómputo del plazo se hubiera interrumpido por paralización del procedimiento imputable a la interesada. Por tanto, ha de concluirse que se produjo la caducidad del procedimiento, que debió declararse por el órgano competente para resolver, ordenando el archivo de las actuaciones.

Tercero. Apreciada la caducidad del procedimiento sancionador, resulta innecesario pasar a examinar la cuestión de fondo, procediendo a la revocación de la resolución impugnada.

Vistas la legislación citada y demás normas de general y especial aplicación, esta Secretaría General Técnica

#### RESUELVE

Estimar el recurso de alzada interpuesto por don José Manuel Silvestre Martí, en nombre y representación de la entidad Mandem, S.L., contra la resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria, de fecha 9 de agosto de 2000, y, en consecuencia, revocar la resolución

impugnada, declarando caducado el procedimiento y ordenando el archivo de las actuaciones.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 17 de julio de 2002. El Secretario General Técnico. P.D. (Orden de 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 11 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 11 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Antonio Gómez Ayala contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Córdoba, recaída en el expediente núm. CO-96/2001-EU.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente, don Antonio Gómez Ayala, de la resolución del Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a catorce de junio de dos mil dos.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador CO-96/2001-EU tramitado en instancia se fundamenta en la denuncia formulada por miembros de la Policía Local de Lucena (Córdoba), por comprobación de los agentes que, en el establecimiento denominado «Pub Idem», sito en C/ El Peso, 33, de esa localidad, se observa que el día 13 de mayo de 2001, a las 5,10 horas, el citado establecimiento se encontraba abierto al público con ocho personas consumiendo en el interior, con las puertas abiertas pudiéndose acceder al local, y por lo tanto cometiéndose una infracción según lo dispuesto en el artículo 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987 de la Consejería de Gobernación, por la que se regulan los Horarios de Cierre de los Espectáculos y Establecimientos Públicos, y la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba se dictó resolución de fecha 11 de diciembre de 2001 por la que se imponía al recurrente una sanción consistente en multa de 100.000 ptas. (601,01 €), como resultado de unos hechos que contravienen lo dispuesto en el artículo 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987, de la

Consejería de Gobernación, por la que se regulan los Horarios de Cierre de los Espectáculos y Establecimientos Públicos, encontrándose tipificada como falta grave en el número 19 del artículo 20 de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, el interesado interpone recurso de alzada, conforme al artículo 114 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyas alegaciones se dan por reproducidas al constar en el correspondiente expediente administrativo.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, es competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

La Orden de 18 de junio de 2001 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

II

Hay que tener presente lo que establece la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, que regula los horarios de cierre de los establecimientos públicos, que en su artículo 1 dispone lo siguiente:

«Los espectáculos y fiestas terminarán y los establecimientos públicos cerrarán, como máximo, a las horas señaladas a continuación (...):

1. Desde el 1 de abril hasta el 31 de octubre, durante la Semana Santa y desde el 22 de diciembre al 6 de enero:  
b) Bares con licencia fiscal de categoría especial "A y B": 3,00 horas».

Asimismo, el artículo 20, apartado 19, de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, dispone que se considera infracción grave, «el incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas».

A la vista de estos artículos, los hechos que se han declarado probados, es que el establecimiento citado anteriormente se encontraba abierto al público fuera del horario legalmente permitido.

III

Respecto a la alegación que realiza el recurrente estableciendo que no ha tenido conocimiento del acuerdo de inicio del presente expediente sancionador, hemos de señalar que tal alegación carece de fundamento alguno. El acuerdo de inicio del presente expediente sancionador fue debidamente notificado por la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Lucena con fecha 19 de octubre de 2001, recogiendo personalmente el original de la resolución, según consta en el expediente, la hermana del sancionado, doña Araceli Gómez Ayala, aportando su DNI, y por lo tanto surtiendo los efectos oportunos, y habiéndose evacuado el trámite de acuerdo con el artículo 59.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.